



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192*

Tunja, Primero (1) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia	:	15001-33-33-011-2014-00192 00
Controversia	:	Acción de Tutela
Demandante	:	LUZ MARY CORREA BOTIA
Demandado	:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MARY CORREA BOTIA, contra la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

I. LA ACCIÓN

La señora LUZ MARY CORREA BOTIA, a través de apoderado, formula acción de tutela contra la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el objeto de obtener el amparo al derecho fundamental a la seguridad social, dignidad humana e igualdad.

II. HECHOS

- 1.- Describe que desde el 16 de julio de 2014 se vinculó con la Rama Judicial al cargo de Secretaria en el Juzgado de Familia en Descongestión de Tunja, aportando todos los documentos exigidos por la entidad, entre ellos el formulario de afiliación a SALUDCOOP E.P.S.
- 2.- Indica que el 5 de septiembre del corriente radico nuevamente el formulario de SALUDCOOP EPS, a la dependencia encargada de la Rama Judicial, ante la suspensión del servicio de la EPS y la no inclusión en nómina del mes de agosto.
- 3.- Informa que el día 22 de septiembre del presente debe cumplir una cita en la EPS para la práctica de unos exámenes; pero que se encuentra inactiva en el servicio de salud.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192*

4.- Dentro de la acción solicitó medida provisional con el fin de obtener la prestación del servicio de salud de manera inmediata.

En el acápite de anexos allega certificación laboral del 31 de julio de 2014 (fl. 4).

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

**1.- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL:**

Manifiesta que existe improcedibilidad de la acción de tutela, dado que no se dan las condiciones que exige la norma superior del artículo 86, inciso 2 al señala que la presente demanda solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio.

Trae a colación una serie de acuerdos sobre el registro de novedades en el sistema kactus, resaltando que la novedad de la accionante fue extemporánea, pero con el fin de garantizar la seguridad social de la servidora, ésta ya se encuentra activa como se evidencia en la certificación que anexa.

Aporta como documentos los siguientes:

- 1.- Certificado de tiempo de servicios de la señora LUZ MARY CORREA BOTIA (fl. 29)
- 2.- Oficios de remisión de documentos para novedades del 25 de julio de 2014, enviado por la Juez Aide Reyes Mojica (fls. 30).
- 3.- Certificado de afiliación de la señora LUZ MARY CORREA BOTIA a la EPS SALUDCOOP donde se reporta como activa (fls. 32).

IV. PRUEBAS

Dentro del trámite de la acción se ordenaron y allegaron las que enseguida de describen:



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192*

- 1.- Certificado de tiempo de servicios de la servidora LUZ MARY CORREA BOTIS identificada con cedula de ciudadanía N° 51.514.429 donde se reporta que ingresó a laborar como Secretaria del Juzgado de Familia de Descongestión de Tunja, desde el 16 de julio de 2014 a la fecha (fl. 15).
- 2.- Certificado de afiliación de la señora LUZ MARY CORREA BOTIA a la EPS SALUDCOOP donde se reporta como activa (fls. 16 y 32 a 34).
- 3.- Remisión de documentos de posesión y resolución del Juzgado de Familia en Descongestión de fecha 25 de julio de 2014 (fls. 30 y 31).

V. CONSIDERACIONES

1-. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER?

El caso se contrae a establecer, si la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, vulnero o no, el derecho fundamental a la seguridad social, igualdad y dignidad humana de la accionante por no realizar los trámites administrativos ante la EPS para garantizarle la prestación del servicio de Salud de la servidora judicial.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: (i) La acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de seguridad social, igualdad y dignidad humana, y (iii) Caso concreto.

i) La Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar,



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192*

iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-¹.

ii) Derecho Fundamental a la seguridad social, salud y dignidad humana:

a.) Seguridad Social y Dignidad humana:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-940 de 2012, reitera *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*, según proclama el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York a mitad de 1946. Dicha definición ha sido acogida y desarrollada por la jurisprudencia constitucional, en la que se ha reconocido que la salud comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, lo cual implica, de suyo, un reconocimiento a la trascendencia de los aspectos físico, psíquico y social dentro de los cuales conduce su existencia.

Verbigracia, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, esta Corte argumentó: *“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. **El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de***

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192

manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”

Así, a fin de garantizar un estado de cosas semejante al descrito anteriormente, esta corporación ha observado, **a partir de lo normado en el artículo 49 superior, en consonancia con la dignidad humana, que la salud dentro del ordenamiento jurídico nacional goza de una doble connotación, en tanto servicio público esencial² y como derecho fundamental³.** (No está en negrilla en el texto original.)

Tal dualidad del concepto de salud ha permitido una retroalimentación entre sus alcances como derecho fundamental y como servicio público, en tanto el servicio ha debido ajustarse al contenido propio que se le ha reconocido como derecho y este, a su vez, debe ejercerse dentro de los parámetros dispuestos en la regulación del servicio, siempre que ellos se ajusten al desarrollo constitucional dado al derecho fundamental.

Como servicio público, dimana claramente de la redacción misma del artículo 49 superior, que su prestación debe estar orientada por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, a los cuales **la Ley 100 de 1993 agregó los de integralidad, unidad y participación, estando en cabeza del Estado la garantía de dichos principios, así como la organización, dirección y reglamentación del servicio público de salud, en tanto servicio esencial, ligado íntimamente a la dignidad humana.**” (No está en negrilla en el texto original.)

b.) Salud:

Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte⁴, la salud es un derecho fundamental⁵ definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de*

² Cfr. T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Sierra Porto.

³ Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas).

⁴ T-214-13

⁵ Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: *“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192*

*mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*⁶, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales⁷.

De igual forma, el derecho a la salud lleva consigo el compromiso por parte del Estado colombiano de respetarlo, protegerlo y garantizarlo⁸, a través del denominado bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93 de la Constitución⁹. Lo anterior, en obediencia al numeral 1° del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales – PIDESC, adoptado en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas y asumido por la legislación colombiana mediante Ley 74 de 1968, que señala: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”. En ese sentido debe entenderse el derecho a la salud con el disfrute de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su nivel más alto¹⁰.

iv.) Caso Concreto

De acuerdo con los hechos de la acción y las pretensiones la señora LUZ MARY CORREA BOTIA, solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que de manera inmediata se reporte la novedad de afiliación a la EPS SALUDCOOP, y se active el servicio de salud.

A los hechos objeto de la acción, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a través de su apoderado manifiesta que la presente tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial, sumado a que la actora se encuentra afiliada al sistema de salud y se reporta como activa en la EPS SALUDCOOP.

⁶ Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁷ Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁹ El artículo 93 de la Constitución Política de 1991 dispone: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*”

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Consideración 3.4.2.2.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192*

De acuerdo con las pruebas aportadas se tiene que la señora LUZ MARY CORREA BOTIA, ingreso a laborar a la Rama Judicial como Secretaria del Juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Tunja, desde el 16 de julio del presente (fl. 15), que los documentos de la novedad para los trámites pertinentes ante el empleador –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, se radicaron el 25 de julio del año en curso como obra a folios 30 y 31. Ahora, según certificación de la EPS SALUDCOOP se reporta que la accionante está vigente y el empleador al día con los pagos (fls. 16, 32 a 34).

Así las cosas, no encuentra el despacho prueba que demuestre la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, pues no se evidencia que la señora LUZ MARY CORREA BOTIA haya estado desafiada en la EPS SALUDCOOP, contrario es, en el certificado de afiliación se indica que inicio desde el 16 de julio del 2014, fecha para la que empezó a laborar como secretaria del Juzgado de Familia (fl. 15).

Como antes se referenció según lo previsto por la Constitución Política, la acción de tutela está instituida para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por tanto, no está llamada a prosperar cuando los “*hechos u omisiones*” que pueden implicar violación de **derechos fundamentales** no se han producido y no existe al menos una amenaza cierta y contundente contra ellos.

CONCLUSIONES:

En el sub-lite la accionante LUZ MARY CORREA BOTIA solicita se ampare el derecho fundamental a la seguridad social, salud y dignidad humana con el fin de que la Rama judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja de manera inmediata reporte la novedad de afiliación a la EPS SALUDCOOP, para que sea activada. No obstante de las pruebas aportadas se evidencia que la señora CORREA BOTIA desde el 16 de julio a la fecha se encuentra activa, sin que obre prueba que demuestre lo contrario.

Razones por las que en este caso no es posible alegar vulneración de los derechos invocados pues no obra prueba dentro del proceso que establezca alguna



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00192*

vulneración de los derechos deprecados, la parte actora no acreditó los hechos en que fundamenta su pretensión, por el contrario se aportan documentos que demuestran su permanencia y vigencia de su afiliación a la EPS SALUDCOOP, Por lo tanto, no es procedente concederle el amparo constitucional impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Deniéguense las pretensiones de la solicitud de tutela instaurada por la señora LUZ MARY CORREA BOTIA, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por los fundamentos expuestos.

Segundo.- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a cada uno de los interesados, y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

Tercero.- En caso de que no sea impugnada esta providencia y una vez ejecutoriada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Juez